



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 21402/2022

TJ/II-67905/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)5161/2022.

Ciudad de México, a **10 de octubre** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

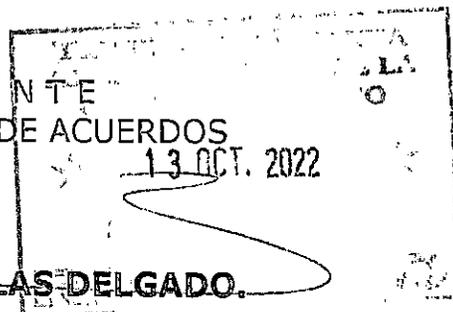
**LICENCIADO FCO. JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO DE LA PONENCIA CINCO DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-67905/2021**, en **151** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **TRECE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **TRECE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 21402/2022**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

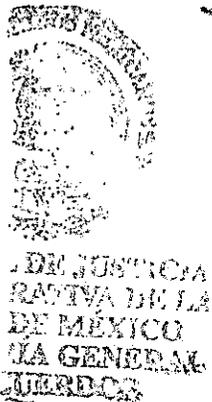
MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



24/08 70

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ.21402/2022**

JUICIO NÚMERO: TJ/II-67905/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

AUTORIDAD DEMANDADA:

GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURRENTE:

GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de su autorizada Diana Anaid Méndez González

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

Guillermo Gabino VÁZQUEZ ROBLES

ACUERDO DEL PLENO JURISDICCIONAL del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México correspondiente a la sesión plenaria del día TRECE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN al recurso de apelación número **RAJ.21402/2022** ingresado ante este Tribunal con fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós por la autorizada de la autoridad demandada Diana Anaid Méndez González, en contra de la sentencia de **veinticinco de febrero de dos mil veintidós** dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en los autos del juicio TJ/II-67905/2021 cuyos puntos resolutivos a la letra dicen:

“PRIMERO.- Esta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO.- No ha lugar a decretar el sobreseimiento del presente juicio; por los motivos expuestos en el considerando II de este fallo.

TERCERO.- Se declara la nulidad del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitido por el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, señalado como impugnado; por las razones expuestas en el considerando IV de esta sentencia y para los efectos que se precisan en su considerando V.

...”

(Se anularon los actos impugnados y se ordenó a la autoridad responsable la emisión de un nuevo dictamen pensionario en el cual incluya todos los conceptos del sueldo básico percibidos en el trienio anterior a la baja del elemento policial.)

A N T E C E D E N T E S

1.- Por escrito presentado ante este órgano jurisdiccional el día ocho de diciembre de dos mil veintiuno, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, presentó demanda en contra de la autoridad señalada al rubro demandando la nulidad de:

“La resolución contenida en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitido por el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), resolución que me fue notificada el día **veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.**”

(El enjuiciante, ex policía preventivo, solicitó a la autoridad demandada que se ajustara el importe de la cuota pensionaria originalmente conferida al estimar que fue incorrectamente calculada. En el oficio combatido se responde que no ha lugar a ello



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ya que el sueldo básico fue determinado estrictamente en términos de los tabuladores aplicables, integrando únicamente los haberes, prima de perseverancia, riesgo, contingencia o especialidad y grado. Por ende, reitera la cuota pensionaria originalmente asignada al actor por concepto de retiro por edad y tiempo de servicios.)

2.- Por auto de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno dictado por el Magistrado titular de la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria, se admitió a trámite la demanda, emplazándose a la autoridad demandada a efecto de que produjera su contestación, carga procesal con la que cumplió en tiempo y forma, aludiendo a los hechos expuestos en el escrito de demanda, esgrimiendo argumentos jurídicos tendientes a demostrar la validez del acto impugnado y ofreciendo pruebas.

3.- Seguido el procedimiento en todas sus fases, con fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós se emitió sentencia conforme a los puntos resolutivos que han quedado transcritos. El actor fue notificado el día dieciséis de marzo de dos mil veintidós y la autoridad el día nueve del citado mes y año.

4.- En contra de dicha resolución, con fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós la autoridad demandada interpuso recurso de apelación.

5. - Por auto de fecha dos de junio de dos mil veintidós dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, se admitió a trámite el citado recurso, designándose como Magistrada ponente a la doctora Estela Fuentes Jiménez. De la admisión de dicho recurso se corrió

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Pleno jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica que lo rige así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Este Pleno jurisdiccional omite transcribir los agravios expuestos por el recurrente, en razón de que no existe obligación formal para ello, sin que lo anterior sea en desmedro de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia que sustentan las sentencias. Rige, al respecto, la jurisprudencia federal que enseguida se invoca:

“Época: Novena Época
Registro: 164618
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.”

SECRETARÍA DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SALA GENERAL DE
JUICIOS

III.- La Sala juzgadora sustentó la sentencia materia de apelación en las consideraciones jurídicas siguientes:

“IV.- Previo examen de las constancias y manifestaciones que obran en autos y una vez que fueron fijados clara y precisamente los puntos controvertidos, así como examinadas y valoradas las pruebas rendidas por las partes, conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a analizar el primer concepto de nulidad expuesto por el demandante en su escrito inicial de demanda, en el que refirió que procede se declare la nulidad del acto señalado como impugnado, porque: *“... la resolución que se impugna me causa agravio dado que de la simple lectura, se advierte que es violatoria del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, toda vez que la propia autoridad demandada admite que no tomó en consideración todos los conceptos o compensaciones que percibía en forma regular y continua durante el transcurso de los más de 16 AÑOS en que presté mis servicios como empleado de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, determinando no regulariza y actualizar mis Pensión,...”*

En relación a ello, el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, por conducto de su representante argumentó que el acto señalado como impugnado se encuentra emitido conforme a derecho, porque las percepciones aportadas por el hoy actor: *“...en términos del artículo 16, 17 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, y que conforman el*

77

sueldo básico de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley en comento; por lo que para los efectos de determinar en monto de la Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, en términos de lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal se tomó en el caso de la hoy actora, que la suma del sueldo básico de cotización de los últimos tres años sobre los conceptos de 'HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD Y COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP', por haber sido los que percibió el hoy actor de manera regular, continua, periódica e ininterrumpida y no aquellas que fueron pagadas de forma ocasional."

Al respecto, esta Sala determina que es fundado el concepto de nulidad en estudio, porque una vez analizado el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX señalado como impugnado, se observa que el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, determinó que la solicitud de ajuste de pensión, presentada por la hoy actora, es improcedente porque: (se transcribe)

De donde se advierte, que el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, declaró improcedente la solicitud de regularización y actualización de pensión presentada por la parte actora al considerar que para su cálculo se tomó en consideración su sueldo básico de cotización, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que determina: (se transcribe)

Precepto legal que establece que el sueldo básico que se deberá tomar en cuenta para determinar el monto de las pensiones, será el sueldo o salario uniforme y total consignado en el catálogo general de puestos del Gobierno de la Ciudad de México y fijado en el tabulador correspondiente, integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones; disfrutados en el último trienio anterior a la fecha de baja del trabajador, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que establece: (se transcribe)

Informando que el sueldo básico que el demandante percibió durante el último trienio en que prestó sus servicios a la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se encontraba integrado por los conceptos denominados: "Haberres, Prima de Perseverancia, Riesgo, Contingencia y/o Especialidad y Grado"; no obstante del análisis realizado a los recibos de nómina que obran en autos, se aprecia se encuentra constituido por los conceptos de: "1003 SALARIO BASE (IMPORTE)", "1073 PRIMA DE PERSEVERANCIA", "1083 COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD", "1093 COMPENSACIÓN POR RIESGO", "2143 COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP" y "1653 COMP ESPECIALIZACIÓN TEC POL"; por lo que resulta procedente declarar la nulidad del acto señalado como impugnado.

Sin que sea procedente incluir en el cálculo del salario básico el concepto: "DESPENSA"; pues este sólo constituye una

23



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir, precisamente, los gastos de despensa y, por ende, constituyen una percepción que no forma parte del sueldo básico, aun cuando se otorgue de manera regular y permanente a los trabajadores al servicio del Estado, por lo que no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, al no formar parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo, o la compensación por servicios.

Es aplicable por analogía, la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 12/2009, identificada con el número de registro 167971, correspondiente a la Novena Época, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de veintiocho de enero de dos mil nueve y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, del mes de febrero de dos mil nueve, en la página 433, que establece: (se transcribe)

SECRETARÍA
GENERAL DE LA
CASA DE MONEDA

Corren la misma suerte, los conceptos denominados "AYUDA DE SERVICIO", "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE", "PRIMA VACACIONAL" y "APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF", que el demandante acreditó percibir, al tratarse de prestaciones que no forman parte del sueldo básico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, citado con anterioridad; considerando que, como lo indicó el Gerente de General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en su oficio de contestación a la demanda, el *sueldo*, es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña; que *sobresueldo*, es la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios; y que *compensación*, es la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo, que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeña y que se cubra con cargo a la partida específica denominada Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales; pues el propósito de la pensión no es sustituir de manera íntegra y equivalente el ingreso que obtenía como trabajador en activo, de conformidad con lo resuelto en la tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del cuatro de febrero de dos mil quince, correspondiente a la Décima Época, identificada con el número de registro 2008509 y publicada en el Semanario Judicial de la Federación Libro 15, del mes de febrero de dos mil quince, Tomo II, en la página 1575, que determinó: (se transcribe)

V.- En atención a lo expuesto durante el desarrollo de esta sentencia, esta Sala determina procedente declarar la nulidad del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LT7 Dato Personal Art. 186 LT7 Dato Personal Art. 186 LT7 Dato Personal Art. 186 LT7, señalado como impugnado, con

fundamento en la causal prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de conformidad con lo dispuesto en sus artículos 98 fracción IV y 102 fracción III, queda obligada la autoridad demandada Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, a emitir una nueva respuesta a la petición que le fue presentada, en la que declare procedente el ajuste que le fue solicitado y precise que las prestaciones que integran el sueldo básico de la parte actora son los conceptos: "1003 SALARIO BASE (IMPORTE)", "1073 PRIMA DE PERSEVERANCIA", "1083 COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD", "1093 COMPENSACIÓN POR RIESGO", "2143 COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITPF" y "1653 COMP ESPECIALIZACIÓN TEC POL"; así como la forma en que obtenga el monto que por concepto de pensión corresponde al demandante, en estricto apego a lo previsto por el segundo párrafo del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, es decir, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México, quedando en posibilidad de solicitar a la demandante y la Dependencia en donde prestó sus servicios, cubran el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportar y por los montos que a cada uno corresponda; además que, de existir diferencia a su favor, se fije el monto y se ordene el pago retroactivo correspondiente, actuación que deberá realizar y acreditar ante esta Sala dentro del término de QUINCE días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que cause ejecutoria el presente fallo.

Determinación que encuentra fundamento la tesis de jurisprudencia 29/2011, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión privada del dos de febrero de dos mil once, correspondiente a la Novena Época y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta XXXIII, del mes de marzo de dos mil once, en la página 792, con número de registro 162521, aplicada por analogía que establece: (se transcribe)"

IV. Como **primer** agravio la autoridad recurrente expone que el cálculo de la pensión a la cual tiene derecho el actor no debe comprender la compensación por especialización tec.pol. (sic). Ello es así, ya que el único parámetro que delimita qué conceptos deben figurar en el cálculo pensionario son los tabuladores correspondientes a las categorías ocupadas por los elementos policiales. En suma, no cabe incorporar conceptos ajenos a los reflejados en los tabuladores aplicables.

Al respecto de lo aducido en el agravio hecho valer este Pleno jurisdiccional lo califica de INFUNDADO. Como la propia autoridad recurrente lo reconoce, el artículo 15, párrafo

74



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

primero de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva establece, expresamente, lo siguiente: "Artículo 15. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones."



En efecto, el parámetro para delimitar el sueldo básico cotizable para efectos pensionarios se integra por las categorías de sueldo, sobresueldo y compensaciones. En el caso, es claro que el enjuiciante percibió, entre otras prestaciones, la denominada compensación por especialización tec.pol. (sic), la cual fue recibida por el enjuiciante regularmente en el trienio anterior a su baja, tal y como consta en los recibos de nómina contenidos en las fojas 34 y siguientes del expediente principal. Sin embargo, en el oficio de respuesta a la solicitud de ajuste de la cuota pensionaria, la hoy apelante contestó al actor que no cabía incorporar conceptos ajenos a los haberes, prima de perseverancia, riesgo, contingencia o especialidad y grado. De tal suerte, omitió considerar la referida compensación por especialización tec. pol. (sic) cuyo pago regular figura en los recibos precitados y, al tener la naturaleza jurídica de una compensación, necesariamente debió añadirse al cálculo pensionario.

Por otro lado, si bien los tabuladores sirven como referencia para conocer, conforme a cada categoría policial, cuáles son los conceptos que integran el sueldo básico, ello no supone que deba negarse la información asentada en los recibos de nómina. En primer término, porque dichos recibos son

documentales públicas emitidas por el Gobierno de la Ciudad de México en cuyo contenido se desglosan las percepciones y deducciones aplicables al empleado. Por ende, gozan de valor probatorio pleno y resultan aptas para conocer los conceptos económicos pagados al elemento policial. En segundo término, si en el apartado de percepciones figura la compensación por especialización tec.pol. (sic) y se advierte que esta fue pagada regularmente al ex elemento, resulta indudable que debe incorporarse en el cálculo de la cuota pensionaria.

Al respecto, rige la jurisprudencia federal que enseguida se invoca:

“Registro digital: 2022081

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 30/2020 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 584

Tipo: Jurisprudencia

RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL Y CADENA DE CARACTERES GENERADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). SON APTOS PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y EL PAGO DE LOS SALARIOS A LOS TRABAJADORES.

Criterios discrepantes. Los Tribunales Colegiados analizaron una misma problemática jurídica arribando a posicionamientos contrarios, ya que mientras para uno de ellos la impresión de los recibos de nómina con sello digital y cadena de caracteres generada por la autoridad hacendaria, es apta para demostrar el pago y el monto de los salarios de los trabajadores, para el otro, esa eficacia demostrativa depende de la valoración que se haga de dicho documento con relación al caudal probatorio.

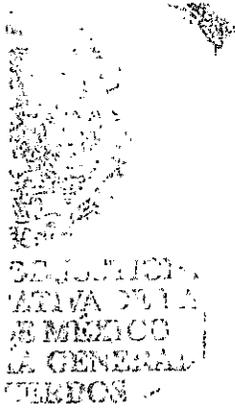
Criterio jurídico. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que cuando en un juicio laboral se ofrezca como prueba la impresión de los recibos de nómina con sello digital y cadena de caracteres generada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), dichos documentos son aptos para



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

demostrar el pago y el monto de los salarios de los trabajadores, salvo que exista prueba en contrario, ya que en ese supuesto deberá estarse al resultado de la valoración con relación al caudal probatorio.

Justificación. Lo anterior es así, porque una vez que el contribuyente cumple con lo dispuesto en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, los comprobantes digitales no sólo dan crédito del cumplimiento de una obligación formal en materia fiscal, sino que además, tal como establece el propio artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, son aptos para demostrar el pago que se realiza a favor del trabajador. En el entendido de que para tener por satisfecha esta obligación, se deben reunir las siguientes condiciones: a) que exista constancia, en cualquier soporte, de que el patrón entregó el comprobante al trabajador; b) que los comprobantes contengan elementos que acrediten que efectivamente se realizó la erogación a favor del trabajador; y c) que esos mismos elementos o en virtud del sistema empleado en su emisión, demuestren que el pago del salario se realizó directamente al trabajador en un medio autorizado por el artículo 101 de la Ley Federal del Trabajo.



Contradicción de tesis 569/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Tercero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 6 de mayo de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; votó con salvedad Yasmín Esquivel Mossa, quien manifestó que formularía voto concurrente por considerar inexistente la contradicción de tesis. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Oscar Vázquez Moreno.

Tesis y criterio contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 926/2016, el cual dio origen a la tesis XVII.30.C.T.3 L (10a.), de título y subtítulo: "RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL. AUN CUANDO CAREZCAN DE LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO LABORAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de febrero de 2018 a las 10:11 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época,

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 331/2017 y 1013/2019.

Tesis de jurisprudencia 30/2020 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de junio de dos mil veinte.”

Ahora bien, este Pleno jurisdiccional analiza el **segundo y último** agravio planteado por la autoridad recurrente. En él manifiesta la apelante que el fallo impugnado no efectuó un estudio de los argumentos planteados en la contestación de la demanda ni tampoco de las pruebas ofrecidas, en particular los tabuladores. Al respecto, importa destacar que la Sala juzgadora sí puntualizó los argumentos hechos valer por la hoy apelante en su contestación, en concreto que el cálculo pensionario se hizo conforme a derecho, tomando en consideración los conceptos que figuran en los tabuladores aplicables y que corresponden a los haberes, prima de perseverancia, compensación por riesgo, compensación por contingencia o especialidad y compensación por grado.

Asimismo, la Sala ordinaria apreció que si bien el artículo 15, párrafo primero de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal prevé que el sueldo básico integra el sueldo, sobresueldo y compensaciones, la hoy apelante omitió integrar la señalada compensación por especialización tec.pol. (sic). Finalmente, la *A quo* también se refirió a los tabuladores de sueldos como parámetro para identificar las percepciones del sueldo básico cotizante e incluso transcribió la parte de la resolución administrativa en la cual la autoridad hizo expresa referencia a dichos tabuladores.

Como puede apreciarse, la Sala juzgadora agotó los principios de congruencia y exhaustividad que rigen a las sentencias al



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

hacer expresa referencia a los argumentos de la autoridad así como al alcance que le confirió a los tabuladores. Sin embargo, de ello no se sigue que asistiese la razón legal a la autoridad demandada. Ello es así, por cuanto para integrar debidamente el sueldo básico materia de cotización necesariamente deben incorporarse todas las compensaciones pagadas de forma regular en el trienio anterior a la baja lo cual comprende la compensación por especialización tec.pol. (sic) De hecho, las compensaciones son las cantidades adicionales al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se confieren a los trabajadores en atención a las responsabilidades extraordinarias que tienen a su cargo lo cual se cubre, precisamente, con la partida de compensaciones adicionales por servicios especiales.

En tal tenor, resultan INFUNDADOS los agravios expresados en el recurso de apelación lo cual suscita que se CONFIRME en sus términos el fallo impugnado.

Con fundamento en los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Conforme a lo expuesto en el considerando **IV** de esta sentencia son INFUNDADOS los agravios hechos valer.

SEGUNDO.- Se CONFIRMA la sentencia emitida el **veinticinco de febrero de dos mil veintidós** por la Segunda Sala Ordinaria en el juicio número TJ/II-67905/2021.

TERCERO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa que en derecho procedan.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda las partes podrán acudir ante la Magistrada ponente para que les sea explicado el contenido y alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Con copia autorizada de esta sentencia, devuélvase los autos a la Sala de origen y archívese el expediente de apelación. CÚMPLASE.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **TRECE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE. -----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.